RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Correo Institucional:
j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Investigación de Paternidad
Dte: LUISA FERNANDA QUINTERO GARCIA
Ddos: Herederos determinados y Herederos Indeterminados del causante LUIS GONZAGA BENTAOCURTH QUINTERO, los primeros representados por: PAOLA ANDREA BETANCOURTH QUINTERO, ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO Y JESSICA JULIETH BETANCOURTH QUINTERO.

Revisado este proceso, se advierte:

1. Que debe emitirse pronunciamiento sobre el poder conferido por la demandante al abogado obrante a folio 51.

2. Resolver sobre la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentada por el abogado (folio 50). Atendiendo lo previsto en el ar. 158 del CGP, se interpreta que si es el amparado por pobre quien solicita el cese de esta garantía procesal, y el juez constata que han desaparecido los motivos que dieron lugar a decretarlo en cualquier estado del proceso lo dará por terminado; la parte que sigue después del punto seguido en dicha norma opera cuando quien solicita la terminación es la contraria caso en el cual debe correrse el traslado ahí previsto a su contraparte para que se presenten pruebas y el juez pueda decidir de acuerdo a lo acreditado.

   En este asunto se presume la buena fe de la parte accionante, máxime cuando otorga poder a un abogado particular que no forma parte de la Defensoría Pública y viene de ella misma la solicitud de terminación del amparo de pobreza, mostrando con ello su lealtad procesal.

3. Ejerciendo control de legalidad con base en lo previsto en el numeral 8° del art. 372 del CGP, para sanea vicios e irregularidades que impidan dictar una sentencia de fondo, a saber:

   3.1. No se ha allegado el registro civil de defunción del presunto padre biológico, a pesar de que lo relacionan

en el escrito de la demanda, pero no se halla en el expediente. Se ordenará a la demandante que en plazo de cinco (5) días lo remita con destino a este proceso.

3.2. Si bien, en el escrito de subsanación de la demanda reseñan el correo electrónico del heredero determinado (demandado) **ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO,** al cual se remitió la notificación de la demanda, debiendo cumplir lo previsto en el art.8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe señalar cómo obtuvo el correo electrónico allegando evidencias, particularmente si ha remitido comunicaciones al demandado en referencia, para este fin se concederá plazo de cinco (5) días.

4.- Apersonarse de comprobar que al señor **ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO,** le llegó la notificación remitida por este despacho el 9 de septiembre de 2020, al correo: tayzontuty@gmail.com [1]. Se concederá para dicho fin cinco (5) días a la accionante.

Amén de lo anteriormente considerado, el Juzgado, **DISPONE**.

[1] Folio 41.

PRIMERO. - **RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN DAVID OROZCO ZAPATA**, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

SEGUNDO. DESE por terminado el AMPARO DE POBREZA que fuere concedió a la demandante [2], de acuerdo con lo anteriormente señalado.

TERCERO. - **ALLEGUE la parte demandante en cinco (5) días el registro civil de defunción del señor LUIS GONZAGA BETANOCURTH** (presunto padre biológico).

CUARTO. **SEÑALE la parte demandante en plazo de cinco (5) día**s, cómo obtuvo el correo electrónico del heredero determinado señor ANDERSON **SMITH BETANCOURTH QUINTERO**, en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8° inciso 2°.

QUINTO. APERSONESE la parte demandante de comprobar que al señor ANDERSON SMITH BETANCOURTH QUINTERO, le llegó la notificación remitida por este despacho el 9 de septiembre de 2020, al correo: tayzontuty@gmail.com, se concede plazo de cinco (5) días para tal fin.

[2] Folio 50.

SEXTO. Remitir al abogado demandante copia del proceso a su correo electrónico incluyendo esta providencia.

SÉPTIMO. Notificar por estado electrónico este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA